

**CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA PÚBLICA DE LA PERSONA JOVEN.
RESOLUCIÓN CNPPPJ-UPPJ-RES-005-2026 de las 09 horas con 30 minutos del
día 30 de setiembre del dos mil veintiséis.**

En el marco del proceso de Conformación de la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven periodo 2026-2027; se emite la siguiente Resolución Administrativa del resultado de las postulaciones del sector grupos étnicos.

Resultando

1. Que, según lo establecido en el Artículo 27 de la Ley General de la Persona Joven, la Ley N° 8261 y sus reformas, la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven (en adelante ANPJ): *“Artículo 27.- Creación e integración de la Asamblea. Se crea la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, como órgano colegiado y máximo representante de la Red Consultiva; estará integrada por los siguientes miembros:*
f) Cinco personas representantes de los grupos étnicos, quienes procederán del grupo étnico respectivo. Al menos dos representantes deberán ser personas jóvenes indígenas.”
 (Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° de la ley N° 10748 del 1° de setiembre de 2025).
2. Conforme a la Resolución CNPPPJ-DE-RES-003-2026 del 01 de junio del dos mil veintiséis y publicada en el Diario Oficial la Gaceta N° 106 del 09 de junio del 2026; de convocatoria para la conformación de la ANPJ correspondiente al periodo 2026-2027 estableciendo el periodo para la recepción de inscripción u postulaciones del 15 de junio al 07 de agosto de 2026.
3. Así mismo, mediante la Resolución CNPPPJ-DE-RES-004-2026 de las quince horas y treinta minutos del día 07 de agosto del dos mil veintiséis se amplía el plazo para la recepción de postulaciones hasta el 21 de agosto 2026.
4. Al concluir el periodo de recepción de postulaciones por el sector grupos étnicos, se recibieron en tiempo y forma mediante la plataforma web <https://acceso.com/WebSiteAcceso> once postulaciones correspondientes a: Asociación de Desarrollo Integral Reserva Indígena Cabécar Tayni la Estrella Limón, persona jurídica número 3-002-525053; Universal Negro Improvement Association UNIA, persona jurídica número 3-002-084580; Afro Poderosas Costa Rica, persona jurídica número 3-102-791620; Asociación De Desarrollo Integral De La Reserva Indígena De Cabécar De Talamanca, Limon, persona jurídica número 3-002-071502; Asociación de Indígenas Dockua, persona jurídica número 3-002-840319; Cooperativa Autogestionaria de Servicios Alimentarios de Limón R.L (.COOPENACER 2000 R.L) persona jurídica número 3-004-

740966; Cooperativa De Servicios Múltiples De Trabajadores Limonenses RL, persona jurídica número 3-004-7279260; Cooperativa De Servicios Múltiples De Trabajadores Limonenses RL, persona jurídica número 3-004-72792600; Cooperativa de Servicios Múltiples de Trabajadores Limonenses RL, persona jurídica número 3-004-727926; Cooperativa Agro-Industrial Y Servicios Múltiples Del Caribe R, persona jurídica número 3-004-6807630; Cooperativa Agro-Industrial Y Servicios Múltiples Del Caribe R.L persona jurídica número 3-004-680763.

Considerando

1. Al tenor de lo que establece el ordenamiento jurídico, del análisis de la documentación aportada por las organizaciones agrupadas en la figura de cooperativas y tras revisión de fines de las mismas, se determinó que:
 - a) El artículo 27, inciso f), de la Ley N° 8261, reformado por el artículo 2° de la Ley N° 10748 del 1° de setiembre de 2025, dispone: *"Cinco personas representantes de los grupos étnicos, quienes procederán del grupo étnico respectivo. Al menos dos representantes deberán ser personas jóvenes indígenas."* La norma exige que la representación provenga de personas que pertenezcan al grupo étnico respectivo, y no de cualquier figura organizativa que desarrolle actividades en una zona con población étnica.
 - b) Las certificaciones de personería jurídica aportada por las entidades las identifica expresamente como organizaciones sociales agrupadas en cooperativas, reguladas por la Ley de Asociaciones Cooperativas N° 4179 e inscritas ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, constituidas con fines económicos y mutualistas en beneficio de sus propias personas asociadas.
 - c) El artículo 1 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por Costa Rica, delimita el concepto de grupo étnico en dos categorías no excluyentes:
 - Los pueblos tribales, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otros sectores de la comunidad nacional, y cuya situación está regulada total o parcialmente por sus propias costumbres, tradiciones o por una legislación especial; y
 - Los pueblos indígenas, que descenden de poblaciones que habitaban el país o una región geográfica en la época de la conquista, la colonización o el establecimiento de las fronteras estatales actuales, y que conservan la totalidad o parte de sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

- El artículo 1.2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo dispone que la conciencia de identidad indígena o tribal se deberá considerar un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican sus disposiciones. De esta definición se derivan tres elementos que caracterizan a un grupo étnico, indígena o no: - una ascendencia u origen histórico-cultural compartido, distinto del resto de la comunidad nacional; - instituciones, costumbres, tradiciones o una organización social, cultural, económica o política propia, distinta de la sociedad mayoritaria; y - una identidad étnica reconocida por la propia colectividad, no únicamente autoproclamada por el interesado.
 - d) Las cooperativas postulantes no satisfacen ninguno de estos tres elementos, con independencia de cuál sea el grupo étnico que pretenda invocar: no es un sujeto colectivo cuya existencia derive de una ascendencia u origen histórico-cultural compartido, sino una figura de derecho positivo creada al amparo de la Ley de Asociaciones Cooperativas, N° 4179, cuya existencia depende de un acto de constitución conforme al derecho estatal común, aplicable indistintamente a cualquier persona sin importar su origen étnico; su objeto social, y responden a una finalidad económica y mutualista entre sus personas asociadas, y no a la preservación de instituciones, costumbres o tradiciones propias de un grupo étnico; y su membresía se rige por criterios de afiliación cooperativa, aporte patrimonial y participación económica, no por el reconocimiento comunitario de identidad étnica que exige el tercer elemento.
 - e) Por su naturaleza jurídica constitutiva, una cooperativa no es, ni puede asimilarse a, un grupo étnico ni a una organización que por definición represente a uno, con independencia de su ubicación geográfica o del perfil poblacional de la zona donde desarrolla sus actividades.
 - f) No obstante, del análisis de dichas postulaciones se determina que por la naturaleza jurídica de las cooperativas postulantes no pueden ser consideradas como "grupos étnicos" según se estipula en el artículo 27, inciso f), de la Ley N° 8261, reformado por la Ley N° 10748.
2. De las postulaciones recibidas, se constató que de las once postulaciones recibidas seis de ellas no cumplieron con los requerimientos establecidos en la resolución de convocatoria y en el cumplimiento de lo estipulado por la Ley 8261 y sus reformas, y cinco organizaciones cumplen los requerimientos establecidos en tiempo y forma.
 3. Bajo esa tesitura, no se toman en cuenta las postulaciones de las cooperativas, por cuanto estas entidades no son una organización u grupo representativo de un grupo étnico, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 8261; las cuales se les comunico

mediante oficio el resultado “No se toma en cuenta su postulación por cuanto la entidad es una cooperativa y no una organización u grupo representativo de un grupo étnico, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 8261”, son las siguientes:

- Cooperativa Agro-Industrial y Servicios Múltiples del Caribe R.L. (COOPEASEMULCA R.L), cédula jurídica 3-004-680763, comunicado mediante oficio CPJ-UPPJ-OF-162-2026 del 14 de setiembre 2026.
 - Cooperativa Autogestionaria y de Servicios Múltiples de Trabajadores Limonenses R.L. (COOPETRABALI R.L.) cédula jurídica 3-004-727926, comunicado mediante oficio CPJ-UPPJ-OF-163-202 del 14 de setiembre 2026.
 - Cooperativa Autogestionaria de Servicios Alimentarios de Limón R.L. COOPENACER 2000 R.L persona jurídica número 3-004-740966, comunicado mediante oficio CPJ-UPPJ-OF-164-2026 con fecha del 14 de setiembre 2026.
 - Las siguientes entidades que postularon en la plataforma web habilitada para la recepción de las postulaciones, no adjuntan documentación alguna de la solicitada en la convocatoria, ni anotan nombre o datos de persona joven postulada, así como tampoco ningún documento que conste firma que demuestre el interés de postular o existencia de la entidad. Además, los números de personería jurídica anotados, al revisare en el registro nacional no corresponden a ninguna organización o entidad registrada. Por lo que no pueden ser tomadas en cuenta ni para análisis pues son inadmisibles. Estas son: - Cooperativa De Servicios Múltiples De Trabajadores Limonenses RL, persona jurídica número 3-004-72792600, - Cooperativa Agro-Industrial Y Servicios Múltiples Del Caribe R.L, persona jurídica número 3-004-6807630, - Cooperativa De Servicios Múltiples De Trabajadores Limonenses RL, persona jurídica número 3-004-7279260.
4. Conforme al considerando número 7 de la Resolución CNPPPJ-DE-RES-003-2026, del 1 de junio de 2026 (publicada en La Gaceta N° 106 del 9 de junio de 2026), se dispone lo siguiente “(...)7. *En caso de que el número de postulantes sea superior a la cantidad de puestos que indica el artículo 27 de la Ley N°8261 y sus reformas (...) se realizará la elección de representantes mediante el mecanismo de preasambleas.*”
5. Habiéndose completado las diligencias requeridas por parte de la Unidad de Promoción de la Participación Juvenil del Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven encargada del proceso de conformación de la ANPJ, procede el dictado de la presente resolución.

POR TANTO, LA JEFATURA DE LA UNIDAD DE PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN JUVENIL DEL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA PÚBLICA DE LA PERSONA JOVEN.

RESUELVE

- I. Conforme a lo establecido en la Resolución CNPPPJ-DE-RES-003-2026 del 01 de junio del dos mil veintiséis y publicada en el Diario Oficial la Gaceta N° 106 del 09 de junio del 2026 en el punto número siete del Considerando que señala que los sectores donde las organizaciones inscritas que cumplan los requisitos establecidos, cuya cantidad sea igual al número de puestos señalados por la Ley N°8261 y sus reformas, automáticamente cada una obtendrá un puesto.
- II. Con base en lo expuesto y habiendo cinco puestos por el sector grupos étnicos y cinco postulantes los cuales han completado los requisitos, se resuelve acreditar como representantes del sector grupos étnicos para la conformación de la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven periodo 2026-2027, las siguientes entidades:

1. **Asociación de Desarrollo Integral Reserva Indígena Cabécar Tayni la Estrella Limón**, persona jurídica número 3-002-525053, persona joven postulante: Ceidy Morales López, documento identidad número 702320882.
2. **Universal Negro Improvement Association UNIA**, persona jurídica número 3-002-084580; persona joven postulante: Jan André Solano Hurtado documento identidad número 702710475.
3. **Afro Poderosas Costa Rica**, persona jurídica número 3-102-791620; persona joven postulante: Laura Hashanna Saltalamacchia Simmons documento identidad número 117840069.
4. **Asociación De Desarrollo Integral De La Reserva Indígena De Cabécar De Talamanca, Limon**, persona jurídica número 3-002-071502; persona joven postulante: Warner Vargas Uva documento identidad número 702700051.
5. **Asociación de Indígenas Dockua**, persona jurídica número 3-002-840319; persona joven postulante: Valeryie Ariana Alanís Zuñiga documento identidad número 703060020.

Notificar a todos los interesados mediante publicación en la página web del Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven www.cpj.go.cr.

Rige a partir del 30 de setiembre del 2026.

KEY VANESSA Firmado digitalmente
CORTES por KEY VANESSA
SEQUEIRA CORTES SEQUEIRA
(FIRMA) (FIRMA)
(FIRMA) Fecha: 2026.09.30
10:31:21 -06'00'

Key Vanessa Cortés Sequeira

Jefatura

Unidad de Promoción de la Participación Juvenil

Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven

Elaborado por: Silvia Rodríguez Vargas

Revisado por Key Vanessa Cortés Sequeira